



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 006-2018-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 670-2016-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1017-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por Compañía Mienera Vichaycocha S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.*

Lima, 19 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **Vichaycocha**)² es titular del proyecto de exploración mineral Shalca, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 670-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20504972241.

2. Mediante la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM del 6 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera Shalca Nivel 41000 (en adelante, **EIASd Shalca**).
3. El 27 de julio de 2011, Vichaycocha comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) que el 1 de agosto de 2011 iniciaría las actividades de exploración minera en el proyecto Shalca, por lo que, de acuerdo al cronograma del EIASd Shalca, dichas actividades debieron culminar el 1 de agosto de 2012.
4. En el mes de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión documental a Vichaycocha (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), en la cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 895-2015-OEFA/DS-MIN³ del 23 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión Directa**). Dicho informe fue remitido al administrado mediante Carta N° 0024-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 22 de enero del 2016⁴ y a través de la cual se otorgó a Vichaycocha el plazo de cinco (5) días hábiles para que desvirtúe el citado hallazgo⁵.
5. Posteriormente, en atención al hallazgo detallado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, la DS emitió el Informe de Supervisión Directa N° 512-2016-OEFA/DS-MIN⁶ del 8 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis del referido hallazgo originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 1149-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016⁷ (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 737-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de julio de 2016⁸, notificada el 13 de julio del mismo año⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Vichaycocha.

³ Páginas 105 al 110 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7.

⁴ Página 101 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7.

⁵ El administrado no emitió respuesta a la Carta N° 0024-2016-OEFA/DS-SD.

⁶ Páginas 1 al 142 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra en el folio 7.

⁷ Folios 1 al 7.

⁸ Folios 8 al 13.

⁹ Folio 14.

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Vichaycocha¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte Vichaycocha¹², por la comisión de la infracción detallada en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Vichaycocha en la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El titular minero no cumplió con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del Numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹³	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ¹⁴ .

¹⁰ Cabe indicar que los descargos fueron presentados el 12 de agosto de 2016, folios 15 al 21.

¹¹ Folios 30 al 36. Notificada al administrado el 13 de setiembre de 2016 (Folio 37).

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM).	

Fuente: Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Vichaycocha el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva	
		Obligación	Plazo de cumplimiento
1	El titular minero no cumplió con presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración "Shalca" incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el "Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre" correspondiente al proyecto de exploración "Shalca" conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Fuente: Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI señaló que el administrado tenía la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) En ese sentido, la primera instancia señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM, vencido el plazo de doce (12) meses otorgado para realizar la exploración minera en el proyecto Shalca establecido en el EIAsd Shalca, Vichaycocha debía presentar

14

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 211-2009-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.

Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
2.4.2 Plan de Manejo Ambiental				
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-

al OEFA un informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas.

- (iii) En esa línea, la Autoridad Decisora señaló que considerando que, conforme a lo comunicado por el administrado, las actividades de exploración minera se iniciaron el 1 de agosto de 2011, por tanto, las mismas debieron culminar el 1 de agosto de 2012 y en dicha fecha el administrado debió presentar el informe de rehabilitación y cierre del proyecto minero.
- (iv) No obstante ello, la DFSAI indicó que en la Supervisión Documental se efectuó la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a setiembre de 2015, el titular minero no había cumplido con presentar el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca.
- (v) Asimismo, la primera instancia administrativa precisó que de la revisión del escrito de descargos del administrado, se verifica que el administrado no niega su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, sino que por el contrario, Vichaycocha planteó un cronograma de cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la SDI¹⁵.
- (vi) En ese sentido, la DFSAI consideró que quedó acreditado que Vichaycocha no cumplió con presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas en el proyecto de exploración minera Shalca, en el plazo previsto en la Resolución Directoral N° 208-2011-MEM/AAM, razón por la cual declaró la responsabilidad administrativa del titular minero por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (vii) Finalmente, la Autoridad Decisora señaló que teniendo en cuenta que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI/PAS, Vichaycocha no había cumplido con presentar el informe de cierre y rehabilitación del proyecto de exploración minera Shalca, ordenó que el administrado cumpla la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 4 de octubre de 2016, Vichaycocha interpuso recurso de reconsideración¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI, indicando que el objeto del

¹⁵ Conforme al considerado 34 de la Resolución Subdirectoral N° 737-2016-OEFA/DFSAI-SDI, la SDI propuso la siguiente medida correctiva:

Supuesta conducta infractora	Propuesta de medida correctiva de adecuación específica para el supuesto incumplimiento
El titular minero no habría cumplido con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá capacitar al personal involucrado en el cierre y rehabilitación del proyecto minero en temas referente a la presentación del informe de cierre a la autoridad competente (OEFA y DGAAM). Dicha capacitación se deberá realizar por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema a capacitar.

¹⁶ Folios 39 a la 46.

mencionado recurso era que se revise el plazo otorgado para cumplir con presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre, ya que a su parecer, el plazo concedido no era razonable y resulta corto para el cumplimiento de la medida correctiva.

11. El 1 de septiembre de 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI¹⁷, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de acuerdo a los fundamentos siguientes:

(i) La DFSAI señaló que Vichaycocha comunicó al OEFA que el 1 de agosto del 2011 iniciaría sus actividades en el proyecto de exploración minera Shalca las cuales debieron concluir el 1 de agosto de 2012, conforme lo dispuesto en el cronograma de la EIA_{sd} Shalca; en consecuencia, la obligación de presentar el Informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca era exigible al titular minero el 1 de agosto de 2012.

(ii) Asimismo, la primera instancia mencionó que Vichaycocha tenía conocimiento del compromiso referido a la presentación del mencionado informe y del plazo establecido para su presentación en el cronograma de actividades del EIA_{sd} Shalca, por lo que el administrado debió tomar las medidas, previsiones y consideraciones necesarias para cumplir con la referida obligación.

(iii) En esa línea, la Autoridad Decisora precisó que del análisis del expediente, advirtió que Vichaycocha tuvo un plazo que excede los cinco años para elaborar y presentar oportunamente al OEFA el Informe de rehabilitación y cierre del proyecto de exploración Shalca; no obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se constató que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI, el administrado no había cumplido con presentar el referido informe.

(iv) En base a dichos argumentos y en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, la DFSAI señaló que el argumento de Vichaycocha referido a que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva era corto, carecía de sustento, por lo que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

12. El 16 octubre de 2017, Vichaycocha interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI, señalando que el plazo de treinta (30) días para presentar el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre del proyecto minero Shalca, resulta corto para cumplir con las actividades de cierre del proyecto, por lo que solicita que se revise el referido plazo a fin de que se le otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de dicha obligación.

¹⁷ Folios 57 al 59.

¹⁸ Folios 62 a 65.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ se dispone que el Tribunal de Fiscalización

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

27. Vichaycocha apeló la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva de la presente resolución. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, éstos han quedado firmes en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si corresponde modificar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo de cumplimiento otorgado Vichaycocha para su cumplimiento, medida que se ordenó como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a no haber presentado el informe de cierre y rehabilitación del proyecto de exploración minera Shalca.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Vichaycocha por incumplir lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que durante la Supervisión Documental 2015, la DS constató que Vichaycocha no cumplió con presentar al OEFA el informe de rehabilitación y cierre de proyecto de exploración Shalca, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
30. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis no habría sido subsanada por el administrado, razón por la cual ordenó a Vichaycocha la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en presentar ante la DFSAI el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre correspondiente al proyecto de exploración Shalca conforme lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
31. En su recurso de apelación, Vichaycocha indicó lo siguiente:

- “1. Su Despacho nos ha solicitado cumplir con la medida correctiva de presentar el Informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre, correspondiente al proyecto de exploración “Shalca”, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
2. Sin embargo, dicho plazo resulta en extremo corto para cumplir con las actividades de cierre del proyecto.
3. Reiteramos, que se revise el plazo otorgado para cumplir con presentar el informe de cierre del proyecto, conocemos que es nuestra obligación, sin embargo, solicitamos su apoyo en reconsiderar el plazo de acuerdo al cronograma inicial presentado. Que éste plazo sea dado de forma razonable.
(...)

Ante las consideraciones expuestas, reiteramos se reconsidere el plazo inicialmente otorgado por su Despacho de treinta (30) días y, tomando en cuenta la certificación ambiental y los tiempos que toma la selección, adjudicación y ejecución de las obras de cierre, se amplíe el plazo para cumplir con el cierre respectivo.”

32. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Vichaycocha en su recurso de apelación únicamente cuestiona el extremo de la medida correctiva referido al plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre correspondiente al proyecto de exploración Shalca. Ello implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
33. Sobre el particular, esta sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente³⁷, razón por la cual

³⁷ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la

constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁸, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI.

34. No obstante lo anterior, dicho instrumento legal establece en su artículo 32° lo siguiente:

“Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada” (Énfasis agregado).

35. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
36. En el presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 4 de octubre de 2016, contra la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI, pretendía cuestionar únicamente el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva dictada, por lo que podría ser entendido como una solicitud de prórroga excepcional, en concordancia con la citada norma.
37. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Vichaycocha, esta sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁹.
38. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones⁴⁰, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3

salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

³⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

³⁹ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 1328-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, Vichaycocha contaba con un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la referida resolución para cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁴¹, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.

39. Consecuentemente, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y por consiguiente, calificar la apelación interpuesta por Vichaycocha como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1017-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de

⁴⁰ Ver: Resolución N° 097-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de diciembre de 2017, Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

⁴¹ **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
 - 1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

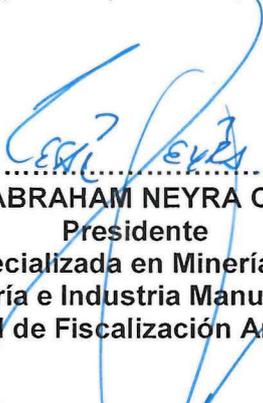
Artículo 84°. - **Deberes de las autoridades en los procedimientos.** - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental